

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 4227

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 03-088217

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 39477 de 28 de noviembre de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió privilegio de patente de invención a la creación denominada: "PROCESO CONTINUO PARA LA DESULFURACION DE COMBUSTIBLES FOSILES CON ULTRASONIDO Y PRODUCTOS DE LO MISMO".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 16 de enero de 2007 bajo el número 03 088217 00011 0000, el doctor Luis Felipe Castillo Gipsone, en su condición de apoderado de la sociedad Sulphco, Inc., presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 39477 de 28 de noviembre del 2007, con el objeto de que se corrija la vigencia de la patente de invención, teniendo en cuenta que la indicada en la mencionada resolución no es la correcta.

TERCERO: Que la solicitud a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Indica el solicitante que: "...el 3 de octubre de 2003, se presento el privilegio de patente para la creación denominada PROCESO CONTINUO PARA LA DESULFURACION DE COMBUSTIBLES FOSILES CON ULTRASONIDO Y PRODUCTOS DE LO MISMO.

"Una vez agotadas todas estas etapas procesales en materia de patentes por parte de esa División, la resolución número 39477 del 28 de noviembre de 2007, en su parte resolutive ordena otorgar la patente de invención para un periodo de vigencia del 18 de marzo de 2002 hasta el 18 de marzo de 2022.

"Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la fecha de vigencia que menciona el acto administrativo para esa solicitud de patente, es incorrecta, pues en realidad la fecha correcta de vigencia de esta invención es el 3 de octubre de 2003, al 3 de octubre de 2023, fecha en que quedó radicada dicha solicitud ante Superintendencia."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N. 4227

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 03-088217

Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

Dispone el Artículo 2 sobre Definiciones del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), lo siguiente:

“vi) las referencia a una ‘solicitud nacional’ deberán entenderse como referencias a solicitudes de patentes nacionales y de patentes regionales, distintas de las solicitudes presentadas en virtud del presente Tratado;

“vii) se entenderá por ‘solicitud internacional’ una solicitud presentada en virtud del presente Tratado;

“viii) las referencias a una ‘solicitud’ deberán entenderse como referencias a solicitudes internacionales y nacionales;...”

Por su parte, el Artículo 11 del Tratado prevé, sobre fecha de presentación y efectos de la solicitud internacional, en el numeral 3): “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 64.4), cualquier solicitud internacional que cumpla los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del párrafo 1) y a la que haya sido otorgada una fecha de presentación internacional, surtirá los efectos de una presentación nacional regular en cada Estado designado desde la fecha de presentación internacional, que se considerará la de presentación efectiva en cada Estado designado... xi) a los fines del cómputo de los plazos, se entenderá por ‘fecha de prioridad’: a) cuando la solicitud internacional contenga una reivindicación de prioridad, según lo dispuesto en el Artículo 8, la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se reivindica;... c) cuando la solicitud internacional no contenga ninguna reivindicación de prioridad, según lo dispuesto en el Artículo 8, la fecha de presentación internacional de dicha solicitud;...”

A su vez, el numeral 4) del mismo artículo, dispone: “La solicitud internacional que cumpla los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del párrafo 1), será equivalente a una presentación nacional regular en el sentido del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓNⁿ- 4227

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 03-088217

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo, con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente, se advierte que, presentada solicitud de patente PCT entrada en fase nacional el 3 de octubre de 2003, mediante Resolución 39477 de 28 de noviembre de 2007, esta Superintendencia concedió patente con vigencia desde: 18 de marzo de 2002 hasta: 18 de marzo de 2022.

La decisión de conceder es impugnada por el apoderado del titular de la patente, quien manifiesta: "...el 3 de octubre de 2003, se presento el privilegio de patente para la creación denominada PROCESO CONTINUO PARA LA DESULFURACION DE COMBUSTIBLES FOSILES CON ULTRASONIDO Y PRODUCTOS DE LO MISMO.

"Una vez agotadas todas estas etapas procesales en materia de patentes por parte de esa División, la resolución número 39477 del 28 de noviembre de 2007, en su parte resolutive ordena otorgar la patente de invención para un periodo de vigencia del 18 de marzo de 2002 hasta el 18 de marzo de 2022.

"Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la fecha de vigencia que menciona el acto administrativo para esa solicitud de patente, es incorrecta, pues en realidad la fecha correcta de vigencia de esta invención es el 3 de octubre de 2003, al 3 de octubre de 2023, fecha en que quedó radicada dicha solicitud ante Superintendencia."

Con relación a estas manifestaciones de la recurrente cabe precisar que, como bien lo señala, el artículo 33 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina hace relación específicamente a la presentación de **solicitudes nacionales**, esto es, que se presenten ante los Países Miembros de la Comunidad Andina. En efecto, dispone el artículo citado: "Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la oficina nacional competente..."

A su vez el artículo 26 de la Decisión 486, establece que "La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener...."

Por lo demás, cuando la Decisión 486 hace referencia a la oficina nacional competente debe entenderse que esta es, para Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio y le corresponde, en tal calidad, "Administrar el sistema nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 4227

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 03-088217

de la propiedad industrial y tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma” y al Superintendente de Industria y Comercio “Decidir las solicitudes de patentes de invención” (Decreto 2153 de 1992).

Lo anterior, concordado con la legislación nacional especializada en materia de propiedad industrial, permite establecer que corresponde a la Oficina Nacional (Superintendencia de Industria y Comercio), en su calidad de órgano administrativo, el registro de la Propiedad Industrial (Art. 273 de la Decisión 486 y Resolución 210 de 2001 expedida por esta Superintendencia).

Ahora bien, de acuerdo con lo actuado en este trámite administrativo es claro que no se está en presencia de una solicitud nacional que corresponda en todo a lo prescrito por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, sino que, muy por el contrario, se trata en este caso de una solicitud internacional que ha seguido el procedimiento establecido por el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT).

Cabe señalar que es el mismo Tratado en mención el que establece distinción entre solicitudes nacionales y solicitudes internacionales de la siguiente manera:

Artículo 2 del PCT sobre Definiciones:

“(…)

“vi) las referencias a una ‘solicitud nacional’ deberán entenderse como referencias a solicitudes de patentes nacionales y de patentes regionales, distintas de las solicitudes presentadas en virtud del presente Tratado;

“vii) se entenderá por ‘solicitud internacional’ una solicitud presentada en virtud del presente Tratado;...”

Como bien se desprende de lo actuado en este trámite administrativo, seguido en el expediente (04 075592), se trata de una solicitud de patente PCT, entrada en fase nacional el 4 de agosto de 2004, cuya fecha de presentación internacional es 4 de febrero de 2003.

Por otra parte, dispone el Artículo 11 del Tratado, sobre fecha de presentación y efectos de la solicitud internacional, en el numeral 3): “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 64.4), cualquier solicitud internacional que cumpla los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del párrafo 1) y a la que haya sido otorgada una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 4227

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 03-088217

fecha de presentación internacional, surtirá los efectos de una presentación nacional regular en cada Estado designado desde la fecha de presentación internacional, que se considerará la de presentación efectiva en cada Estado designado..."

De manera que si la solicitud en cuestión es una solicitud internacional presentada vía PCT en Estados Unidos, a la cual se le ha otorgado una fecha de presentación internacional y entrada en fase nacional en Colombia el 3 de octubre de 2003, entonces, surtirá los efectos de una presentación regular en Colombia no desde el momento de su radicación acá sino "desde la fecha de presentación internacional", esto es desde el 18 de marzo de 2002.

Recuérdese que normativamente se entiende por 'solicitud internacional' una solicitud presentada en virtud del presente Tratado, y la que ahora se cuestiona lo es.

De acuerdo con lo anterior, lo prescrito por el artículo 50 de la Decisión 486, aplicable en comienzo a las solicitudes nacionales, debe entenderse en armonía con las disposiciones del PCT, teniendo en cuenta que la presentación a que dicho artículo se refiere (en los Países Miembros de la CAN) no coincide con la situación en estudio ni con la noción de solicitud internacional a la luz del referido Tratado.

En vista de lo expuesto, no resulta procedente la revocatoria propuesta con relación a la vigencia de la patente concedida.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 39477 de 28 de noviembre de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 4227

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 03-088217

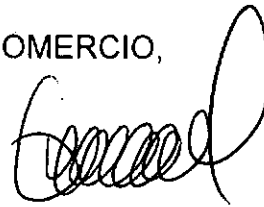
ARTICULO SEGUNDO: Confirmar la Resolución 34977 de 28 de noviembre de 2007 en las restantes determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al doctor Luis Felipe Castillo Gipsone, en su calidad de apoderado del titular de la patente: SULPHCO, INC o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 FEB. 2008**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
LUIS FELIPE CASTILLO GIPSONE
Carrera 13 No 37 - 43, Piso 12
Bogotá D. C.
202066
YC.